

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION

Viernes 14 de Enero.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, a precios convencionales.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres)	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 23 de Diciembre, número 357, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Pino, de los cuales resulta:

Que el Alcalde-Corregidor de la expresada capital ofició en 9 de Noviembre de 1857 á los propietarios del teatro circo Barcelonés, previniéndoles que en atención á que en los días que aquel teatro tiene un lleno podría suceder que acontecieran desgracias á causa de que la salida del mismo es mezquina para la concurrencia á que dá cabida, abriesen una puerta en el callejon sin salida que se haya en la parte Cierzo del teatro y da á la calle de Trenta Claus:

Que el dia 17 siguiente compareció D. Felipe Dannis ante el Juez de primera instancia mencionado, pidiendo que se le admitiera un interdicto, y se sustanciara sin audiencia de los despojantes, en queja de que hallándose en posesion de una casa lindante por Mediodía con el teatro del Circo Barcelonés, cuya casa por poniente tiene

salida, como á su vez la tienen por sus respectivos lados otras casas inmediatas á un patio que entre ellas queda cerrado, con puerta á la calle de Trenta Claus, los propietarios del mismo Circo barcelonés habian talastrado en la noche del 13 al 14 del mes referido la pared medianera, colocando en ella una gran puerta con el objeto de dar al teatro una salida que nunca ha tenido por medio del patio de propiedad particular, de que se ha hecho mérito, á la calle pública indicada:

Que admitido el interdicto con arreglo á lo solicitado, los propietarios del teatro acudieron al propio Juez con un escrito, presentando la orden del Alcalde-Corregidor, en cuya virtud se habia abierto la puerta que motivaba el interdicto propuesto, y habiendo sido admitido este escrito, D. Felipe Dannis pidió la reposicion del auto en que así se acordó, por ser contrario á los artículos de la ley á que debia arreglarse la sustanciacion del interdicto, y el Juez mandó en 23 del citado Noviembre que se desglosase el escrito de los propietarios del teatro para recibir la informacion testifical en los términos que estaba ofrecida:

Que habiendo los propietarios del Teatro pedido á su vez la reposicion de este auto, interponiendo en otro caso la apelacion, el Juez admitió esta en 24 del mismo Noviembre, y remitió los autos con dos nuevos escritos de Dannis á la Audiencia en 2 de Diciembre del expresado año de 1857:

Que con esta última fecha el Alcalde-Corregidor ofició otra vez á los propietarios del teatro, diciéndoles que con posterioridad á la orden que les dió en 9 de Noviembre habia venido en conocimiento de que el callejon de que en la orden hablaba era de propiedad particular, y carecia, por tanto, de facultades la Autoridad administrativa para dictar providencia de aquella naturaleza, por lo cual les

advertia que siéndoles conveniente que el teatro tuviera salidas desahogadas con el fin de atender á la comodidad de los concurrentes y de prevenir accidentes extraordinarios, podrian convenirse con los dueños del callejon en el plazo de seis dias, ó en otro caso cerrar la puerta, dejando las cosas tal como estaban:

Que instado vivamente el Alcalde-corregidor por los propietarios del callejon donde se abrió la puerta de que se trata, para que hiciera cumplir sus providencias en uno ú otro sentido, ordenó en 5 de Febrero á los propietarios del teatro que dentro de tercero dia cumplieran lo que les habia prevenido en 2 de Noviembre último y lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia en una comunicacion en que hacia presente que consideraba de precisa necesidad que el teatro tuviera dos salidas para el caso en que ocurriera algun incendio ó trastorno:

Que en tal estado, y á consecuencia de solicitud de los propietarios del teatro al Gobierno de provincia, y del informe que evacuó sobre ella el Alcalde-Corregidor, el Gobernador dijo á este, en comunicacion de 13 del mismo Febrero, que habia resuelto se dispusiese desde luego que se forme expediente sobre que el teatro del Circo barcelonés tenga dos puertas de salida, y que adoptara asimismo las disposiciones convenientes á fin de que se dejase abierta la puerta nuevamente establecida en las horas de funcion desde el dia siguiente 14, y se iluminase el tránsito desde el citado coliseo hasta la calle de Trenta Claus, recordando á los propietarios del teatro la necesidad de dar mayor ensanche á la puerta ó pasadizo principal y al patio y lunetas del propio teatro:

Que en 4 de Mayo acudieron otra vez los propietarios del teatro al Gobernador diciendo, que para cumplir

lo que tenia acordado en 13 de Febrero se veian en un conflicto con motivo del interdicto de recobrar promovido por D. Felipe Dannis en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino, por lo cual instaban á que se promoviese competencia:

Que habiendo por otra parte confirmado la Audiencia el auto de 23 de Noviembre, procedió el Juez á practicar la informacion admitida en el interdicto, haciendo las declaraciones de sus testigos, y al propio tiempo un exhorto del Gobernador, en que le requería de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial, invocando el párrafo tercero, art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Y que el Juez, oidos el Promotor fiscal y D. Felipe Dannis, sostuvo su jurisdiccion, resultando esta competencia:

Visto el art. 4.º, párrafo tercero de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun los cuales corresponde á los Gobernadores proteger las personas y las propiedades:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe los interdictos en los casos en que por su medio la Autoridad judicial pueda dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administracion:

Considerando:

- 1.º Que la Real orden últimamente citada solo prohíbe los interdictos cuando puedan contrarrestar las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas.
- 2.º Que no se haya en este caso la providencia del Alcalde-Corregidor de Barcelona mandando abrir una nueva puerta de salida en el Circo barcelonés en 9 de Noviembre de 1857, revocada virtualmente por el mismo Alcalde luego que se enteró del verda-

dere estado de cosas, y que ha dado ocasion al interdicto propuesto por un particular, á quien por aquel acto se menoscababa violenta é ilegalmente en la posesion de una finca de propiedad privada.

3.º Que la providencia del Gobernador de la provincia de 13 de Febrero del corriente año, relativa á la expresada puerta y su tránsito, aun en el hecho de que se hubiera llevado á efecto, lo cual no resulta por cuanto los propietarios del Circo manifestaron meses despues al mismo Gobernador que para cumplirla se veian en un conflicto con motivo del interdicto entablado, se encontraria en idénticas circunstancias que la anterior, sin que ni en las disposiciones citadas que por el Gobernador se invocan ni otra alguna, pueda hallar fundamento legítimo en que apoyarse:

4.º Que es por tanto evidente que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 no prohibe en el caso actual, á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento por la via del interdicto del negocio en que entiende.

Oido el Consejo de Estado. Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Jose de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 12 de Enero número 12, se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Manzanares y Ciudad Real.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Manzanares á Ciudad-Real y viceversa pasando por los pueblos de Bolaños, Almagro y Miguel-turra.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en ocho horas, con arreglo al itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 80 rs vn por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad-Real.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni trasportar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Ciudad-Real.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que

tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Manzanares, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 31 de Enero actual á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 16000 rs vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1400 rs. vn en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Manzanares á Ciudad-Real y viceversa, por el precio de . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos,

ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 7 de Enero de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NEGOCIADO DE ADMINISTRACION.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me comunica en 29 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Riaza para procesar á D. Mariano Sanz Mate, Alcalde que fué de dicho pueblo, por detencion arbitraria que se supone ejercida en la persona de Branlio Gonzalo, han consultado lo siguiente:

Exmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Riaza, pide autorización para procesar á Don Mariano Sanz Mate, Alcalde que fué de dicho pueblo. Resulta de los antecedentes que en 6 de Febrero de 1857, Don Braulio Gonzalo, presentó un escrito al Juez del partido exponiendo; que hallándose ausente de su casa, habían ido á prenderle por orden del Alcalde, dos Guardias civiles, que no sabia cual fuese la causa de aquella orden, pero presumia que habia sido porque nombrado secretario escrutador para la mesa del primer distrito en las elecciones para concejales, no se habia presentado el segundo dia en su puesto porque habia estado buscando á su padre que habia desaparecido de su casa y cuyo paradero ignoraba, que creia se habria atribuido á desacato á la Autoridad el no haber comparecido á desempeñar su cargo, á pesar de haber sido invitado para ello, y sospechando no hubiese la imparcialidad necesaria en el Alcalde, rogó al Juez le reclamase las diligencias que hubiese formado. Que el Juez pidió informe al Alcalde, quien manifestó: que nombrado Secretario escrutador de su distrito Gonzalo, asistió el primer dia, pero faltó el segundo; que habiendo sabido se hallaba en otro distrito paseándose, contribuyendo al desorden que hubo y faltando á su deber, le invitó por medio del Alguacil á que se presentase en su puesto, á lo cual se negó; que vista su desobediencia dió orden á la Guardia civil para que lo arrestase, pero no habiéndole encontrado en su casa y marchando los Guardias á la de su padre político, donde se creia que estuviese, revocó la orden del arresto en vista de que habia muchos grupos de gente en la calle y por no haber mas fuerza que una pareja de dicha fuerza. Que examinados los dos individuos de la Guardia civil que intervinieron en el asunto, digeron que en efecto se les dió orden para arrestar á Gonzalo, y despues contra orden cuando iban á buscarle á casa de su padre político: que no habían visto grupos ni observado el menor desorden. Presentó el Comandante el oficio del Alcalde en que se le ordenaba procediese al arresto. Que toma-

da declaracion al Alcalde reiteró en ella lo que antes habia manifestado en su oficio. Que de los testimonios de las personas que fueron examinadas, aparece que en el segundo distrito no ocurrió ningun desorden, sino únicamente que cuatro ó cinco electores presentaron una protesta con algun acaloramiento, pero se aquietaron á la voz de la Autoridad, que en efecto Gonzalo estuvo en aquel distrito; pero no consta tomase parte en nada de cuanto ocurrió. Va unido al expediente un testimonio de una causa criminal principiada para averiguar el paradero del padre de Gonzalo que habia desaparecido de su casa, y de la cual consta que lo habia hecho voluntariamente con intencion de ocultarse y sustraerse á las exigencias de los partidos que le acosaban para que votase sus candidatos en la eleccion municipal. D. Braulio Gonzalo presentó un nuevo escrito acusando al Alcalde de allanamiento de morada y de detencion arbitraria por haberle mandado prender sin formar sumaria y sin diligencias, y pidió que practicadas que fuesen algunas que propuso se procediera contra el Alcalde sin previa autorizacion del Gobernador. Separado de la causa Gonzalo y seguida únicamente á instancia fiscal, este presentó su escrito conformándose con las razones alegadas por el denunciador que reprodujo, propuso que antes de proceder contra el Alcalde, debia pedirse autorizacion al Gobernador, puesto que el abuso habia sido cometido dentro de sus atribuciones administrativas. Pedida la autorizacion por el Juez, el Gobernador oyó al Alcalde, quien alegó en su defensa que no era cierto hubiese cometido delito de detencion, que habia obrado como obró al ver su autoridad desairada y desobedecida, y temiendo que se alterase el orden. Acompañó los documentos siguientes: Un testimonio del acta de eleccion de la que aparece haber sido elegido escrutador Gonzalo, haber aceptado el cargo y asistido el primer dia: un oficio del Presidente del segundo distrito electoral en que le comunicaba que el primer dia de eleccion habia habido un ligero desorden á consecuencia de una protesta presentada por varios electores, pero sin que tuviese resultado

ninguno; otro del Gobernador encargándole formar causa con motivo de los sucesos que habian ocurrido en las elecciones; otro por último del Juez de quedar en su poder las diligencias formadas contra Gonzalo. Añade el Alcalde que se sobreyó en esta causa y el Juez le mandó procediese en juicio verbal de faltas, lo que se verificó imponiéndose á Gonzalo tres dias de arresto que sufrió en su casa. El Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion. Visto el art. 41 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual, concluida la votacion de la mesa se verifica el escrutinio y quedan nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos, constituyendo la mesa estos Secretarios con el Presidente. Visto el art. 73, número 2.º de la misma ley que atribuye á los Alcaldes adoptar donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, pudiendo requerir para ello el auxilio de la fuerza armada. Visto el artículo 3.º del Código penal conforme al cual no solo es punible el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa. Vista la regla 25 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal en que se determina que para proceder á la prision de una persona, es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor. Considerando que aceptado el cargo de Secretario escrutador por D. Braulio Gonzalo, estuvo obligado á permanecer en su puesto en los dias de eleccion, sobre todo cuando no consta que mediasen causas poderosas y racionales que le dispensaran de esta obligacion, y por consiguiente cometió un acto de marcada desobediencia, resistiéndose á la orden que el Alcalde en uso de sus atribuciones le comunicó. Considerando que aun en la suposicion de que la detencion llevada á efecto hubiera sido ilegal, sin embargo, no debe pesar ninguna responsabilidad sobre el Alcalde por la orden que dió, toda vez que no llegó á consumarse la de-

tencion, ni se frustró por causas ajenas á su voluntad, ni aun siquiera hubo tentativa, puesto que si no prosiguió en ella no fué por causa ó accidente que sobreviniera, sino por su propio y voluntario desestimiento. Opinán, puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa."

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia."

Lo que se inserta en este Boletín oficial para la debida publicidad Segovia y Enero 13 de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

El 5 del próximo mes Febrero vence el plazo en que los Ayuntamientos deben hacer efectivo el importe del primer trimestre de las contribuciones Territorial, Industrial y Consumos; y á fin de que no llegue el caso de tener esta Administracion principal que proceder contra las Municipalidades y recaudadores, que en el dia 15 del próximo mes dejen de haber satisfecho el expresado trimestre, se dirige la misma á todas, encargándola la puntual cobranza y entrega en Tesorería de las cantidades que por dichos conceptos corresponde á cada distrito.

Asimismo tendrán entendido todos los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de aquellos pueblos que no han presentado todavia sus repartimientos ó matrículas del corriente año, que es obligatorio pagar de su propio peculio el citado trimestre, con arreglo á las instrucciones vigentes sobre el particular, y á lo que igualmente se les previno por la disposicion 8.ª de las insertas en el Boletín oficial del lunes 29 de Noviembre del año próximo pasado, número 147, en que se circuló el repartimiento del cupo general de la contribucion de inmuebles de la provincia, correspondiente al año actual, toda vez que por su morosidad en cumplir tan recomendado deber no pueda hacerse la cobranza por medio de aquellos.

Acercas de tan importante servicio, cumple á la Administracion

significar à los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, que abrigando la confianza de que todos se apresurarán de consuno à secundar sus deseos, ha anticipado à la Superioridad la promesa de que en esta provincia puede asegurarse que mediante la franca, leal y decida cooperacion de aquellas corporaciones, se realizarán los productos íntegros del primer trimestre sin necesidad de medidas coactivas. Por consiguiente una sola, la mas ligera excepcion en hacer entrega de sus respectivos cupos en las Arcas públicas, haria quedar desairada à la Administracion, lo cual no es de esperar en cuerpos capitulares ilustrados y sensatos, que siempre han correspondido dignamente y con laudable celo à las urgencias del Tesoro.

Finalmente, persuadida la Administracion de esta inconexa verdad, omite inculcar de nuevo los principios del deber en que ya están poseidos los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, y se limita à encargarles se sirvan manifestar por el mismo correo en que reciban esta circular, si podrá contar con que en sus respectivas localidades, se harán por entero las entregas de sus contribuciones en la época sobre espresada, para añadir al Gobierno de S. M. que no es vano el fundado y buen concepto que merecen las municipalidades de esta provincia. Segovia 14 de Enero de 1859. = José Juan de Martinez.

Comision principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.

RECTIFICACION.

La finca señalada con el número 57 del inventario, cuyo remate está anunciado para el día 17 de Febrero próximo, se entenderá su última parte. Ha sido capitalizada en 18900 rs. bajo la base de un 5 por 100, deducido el 10 por 100 de administracion, tomándose por tipo 1050 rs. que en la actualidad paga en renta el referido Don Bernabé Garcia, tasado en renta en 1350 rs. anuales y en venta en 31230 reales, cuya cantidad será el tipo de la subasta.

Advirtiendo que lo mismo esta finca que todas las anunciadas para diferentes dias en el Boletin número 3, en vez de verificarse los remates de diez à doce de la mañana, se verificarán de doce à dos en cada uno de sus respectivos dias.

Segovia 12 de Enero de 1859. = El Comisionado principal, Fermín Tejada.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Escuelas de niños por concurso extraordinario

Conforme à la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la *Gaceta* del 14, han de proveerse las escuelas de niños vacantes en los pueblos siguientes, en los maestros que lo sean por oposicion al tenor del art. 187 de la ley de Instruccion pública.

Provincia de Madrid.

Leganés, dotada con el sueldo anual de 3300 rs.

Provincia de Segovia.

San Ildefonso, con el sueldo anual de 3300 rs.

Ademas del sueldo anual el maestro disfrutará casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Si ahora no se proveen las citadas escuelas, se anunciará de nuevo, la de la provincia de Madrid en Abril, y la de Segovia en Febrero próximos, para que puedan solicitarlas mediante oposicion.

Los maestros comprendidos en el citado art. 187 dirigirán sus instancias documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, en el término de un mes, que principiará à contarse desde el dia en que inserte este anuncio el *Boletin oficial* de la misma.

Madrid 8 de Enero de 1859 = El Rector, Marques de San Gregorio.

Plazas de Maestras de niñas por concurso extraordinario.

Conforme à la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la *Gaceta* del 14, han de proveerse las escuelas de niñas vacantes en los pueblos siguientes, en las maestras que lo sean por oposicion al tenor del art. 187 de la ley de Instruccion pública.

Provincia de Cuenca.

Priego, dotada con el sueldo anual de 2200 rs.

Provincia de Madrid.

Vallecas, con el de 2200 rs.

Provincia de Toledo.

Carmena, Valmojado y Villasequilla, con el de 2200 rs.

Ademas del sueldo, la maestra

disfrutará casa y las retribuciones de las niñas no pobres.

Si ahora no se proveen las citadas plazas, se anunciarán de nuevo, la de la provincia de Cuenca en Junio, la de la de Madrid en Abril, y las de la de Toledo en Junio próximos, para que puedan solicitarlas las que traten de obtenerlas mediante oposicion.

Las maestras comprendidas en el citado art. 187 dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, en el término de un mes, que principiará à contarse desde el dia que inserte este anuncio el *Boletin oficial* de la misma.

Madrid 8 de Enero de 1859 = El Rector, Marques de San Gregorio.

Junta de Instruccion primaria de la provincia de Madrid.

En cumplimiento à lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento vigente de exámenes, esta Junta ha acordado dar principio à los de Maestros y Maestras de primera enseñanza, el dia 6 de Febrero próximo y hora de las diez de la mañana.

Los que aspiren à ser examinados presentarán previamente en la Secretaría de esta Junta, establecida en el piso principal de la casa núm 6, calle del Limon, los documentos que previenen los artículos 15 y 37 del citado reglamento; teniendo entendido que el depósito de los derechos del título, deberá hacerse en el papel de reintegro correspondiente, y el de los de examen en poder del vocal depositario de esta corporacion.

Madrid 6 de Enero de 1859 = Por acuerdo de la Junta: Vicente Cuadrupani, Secretario.

Alcaldía de Remondo.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo, que consta de 50 vecinos, dotado con 60 rs. cada uno, 1000 rs. de fondos municipales y casa gratis para vivir, leña para el consumo. Los aspirantes que quieran interarse, remitirán sus solicitudes francas à esta Alcaldía, antes del dia 30 de Enero próximo señalado para su provision; para que el que sea agraciado principie à asistir el dia 1º de Febrero del año próximo. Remondo 27 de Diciembre de 1858 = El Alcalde, Eustasio Sanchez.

Alcaldía de Condado de Castilnovo.

Se arrienda por el presente año la posada de propios de esta villa, cuyos remates tendrán lugar el dia 16 el primero, el 23 el segundo y el 30 del mes corriente el 3º que ha de considerarse como segundo caso de que en el primero no se presente licitador alguno y todos en la Sala Consistorial de diez à doce de su respectiva mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Condado de Castilnovo 6 de Enero de 1859. = El Alcalde, Manuel Estabaranz.

ANUNCIOS PARTICULARES

AUTORIZADOS.

AGENCIA ESPECIAL

para agitar las compras de Bienes Nacionales y otras incidencias particulares.

D. Juan Cruz de la Vega, propietario y vecino de esta Ciudad, à ruego de los numerosos amigos, restablece la antigua agencia, bajo las bases de que se enterará el que guste en su casa, plazuela de Guevara núm 14, tanto respecto de todo asunto particular, como de desamortizacion; con el celo, actividad é interés de que tiene dadas pruebas à los sugetos que se han servido de ella anteriormente. Dará prospectos gratis à cuantas personas lo soliciten, de los objetos de que se ocupa.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, se encuentran las Cartillas de Evaluacion y las Facturas de los Cupones que se han de presentar en Tesorería.

Todos estos documentos están con arreglo à los modelos circulados por sus respectivas Dependencias

SEGOVIA: IMPRENTA DE D. JUAN DE ALBA.